

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo número 1131/2021, promovido por ******** ****** ******, por propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otra autoridad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil ********* ***** ******, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que se indican a continuación:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

.Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ...

.Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas Ciudad de México.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. Oficio sin número emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha catorce de julio de 2021 y notificado a la suscrita el 20 de agosto del presente año, dentro del Recurso de Inconformidad *** ******.

2. Omisión de responder del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la vista que le dio el INAI sobre el incumplimiento de la resolución de fecha 18 de mayo de 2021 y a mi ocurso de fecha 28 de junio de 2021 en el expediente *** *******. Donde constan las garantizar violaciones para cumplimiento de la resolución al Recurso de Inconformidad *** *****, las cuales precisarán en los conceptos violación."

SEGUNDO. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. La parte quejosa narró, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes e invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1°, 4, 6 Apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el registro en libro de gobierno con el número 1131/2021, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, no se ordenó la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado por no haberse solicitado, y se tuvo como tercero interesado a la autoridad Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se dio la



intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

CUARTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, en término de lo dispuesto por el acuerdo general 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37, 74 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, inciso g); 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 36/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó el 3/2013 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, dada la naturaleza de los actos reclamados.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. En esta sentencia los criterios jurisprudenciales se utilizan de conformidad con lo establecido por el **Décimo Transitorio** de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el <u>siete de junio de dos mil veintiuno</u>, vigente al día siguiente de su publicación, se precisa que la jurisprudencia emitida antes de dicha fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan la tesis: III.4o.(III Región) 11 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco, publicada en la página 2089, Libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo texto es:

"JURISPRUDENCIA DE LA **SUPREMA** CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA **OBLIGATORIEDAD EMITIDA** DE LA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN *133.* **TODOS** CON EL DE CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS HUMANOS** RECONOCIDOS POR CARTA MAGNA Y LOS **TRATADOS** INTERNACIONALES DE LOS QUE EL **ESTADO MEXICANO** SEA **PARTE** (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2A./J. 108/2010)".



TERCERO.FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.¹

Asimismo, ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad² y que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el Juez deber atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD". Consultable

XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

² Véase la jurisprudencia de la Séptima Época, Registro: 239099, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 18, Tercera Parte, Materia Común, Página 159 de rubro: *ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.*

de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.³

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo, los conceptos de violación y las constancias que obran en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta juzgadora concluye que la quejosa reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

➤ El acuerdo emitido el catorce de julio de dos mil veintiuno dentro del Recurso de Inconformidad *** *****.

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- La omisión de pronunciarse en relación al escrito que la quejosa de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO.ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. ANTECEDENTES. Para una mayor comprensión del asunto, conviene narrar los

255. Registro 181810.

³ Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página



antecedentes del caso, que se desprenden de las copias certificadas de los expediente * ** *** ************* del índice del <u>Instituto de Transparencia</u>, <u>Acceso a la Información Pública</u>, <u>Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</u> así como del diverso Recurso de Inconformidad *** ****** del <u>Pleno del Instituto Nacional de Transparencia</u>, <u>Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</u>, a las cuales se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el numeral 2°, último párrafo, y de los que se constata lo siguiente:

Del expediente * ** *** *** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la aquí quejosa presentó una solicitud de acceso a datos personales dirigida a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación Transformación de la Ciudad de México tercero interesada en este juicio de amparoa la que se le asignó el número de folio ************, en la que solicitó de manera predominante consulta directa a su expediente único correspondiente a la clave así como copias certificadas de diversos documentos.

2. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia y a través del sistema electrónico Infomex, emitió respuesta mediante el oficio

de trece de noviembre de ese

- 3. Inconforme con la anterior respuesta la aquí quejosa interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la que adjuntó diversos documentos, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de doce de mil diecinueve. diciembre de dos registrándose con el número de expediente * ** *** *** *** * asimismo se requirió al sujeto obligado y a la parte recurrente para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, manifestaran por cualquier medio su voluntad de conciliar en dicho recurso.
- 4. Una vez realizados los trámites correspondientes, los Comisionados del Instituto mencionado dictaron resolución el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el que de manera destaca se revocó la respuesta del sujeto obligado, asimismo, se le otorgó un término de diez días hábiles, contados a partir del día siquiente al de su notificación para que cumpliera con dicha determinación, lo cual debía acreditar las constancias con correspondientes.

Constancias del Recurso de Inconformidad *** ***** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

5. Inconforme con la resolución emitida en el recurso de revisión referida, la aquí peticionaria de amparo promovió recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por lo que el entonces Comisionado Presidente mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, la admitió a trámite, registrándola con el número de expediente



- 6. Previos los trámites correspondientes el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rindió su informe justificado correspondiente.
- 7. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se MODIFICA la resolución emitida por el organo garante local de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el órgano garante local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación, para emitir una nueva resolución, en la que atienda los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al órgano garante local.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en artículos 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Poder Judicial d la federación

8. El Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto responsable emitió acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente ******** y en atención al



oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, otorgó prórroga y de por única ocasión manera extraordinaria de quince días, para dar cumplimiento la resolución de а inconformidad.

- 9. electrónico Mediante correo dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. la Dirección de General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió al Instituto órgano garante Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el diverso correo electrónico que contenía el escrito de la aquí quejosa fechado el trece de mayo del año pasado, relacionadas con cumplimiento dado por sujeto obligado -aquí tercero interesado-.
- 10. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Director de General de Cumplimientos Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dada la resolución emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el expediente * ** por tuvo cumplida resolución emitida el recurso en inconformidad *******

Este último acuerdo, impugnado por la parte quejosa.

QUINTO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo,



en toda sentencia, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser operante alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente, citándose al respecto la jurisprudencia de rubro "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

⁴ Tesis de jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página sesenta y ocho.

valoradas en el anterior considerando se desprende que quien emitió dicha determinación **fue únicamente** <u>el</u> <u>Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto responsable</u> y no así los Comisionados que integran el Pleno de dicha Institución, como lo aseveró la parte quejosa.

Resulta aplicable al respecto la tesis ejecutoria, observable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, página 408, que reza:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBEN TENERSE POR NEGADOS AUN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AFIRMEN SU EXISTENCIA, SI DE AUTOS RESULTA LO CONTRARIO. Aun cuando la autoridad señalada como responsable haya manifestado que los actos que los quejosos le imputaron son ciertos, éstos deben tenerse por negados, si del propio informe justificado de esa autoridad o de algún otro documento o constancia de autos se desprende que ésta no ha dictado o ejecutado los actos que se le reclamaron."

(Lo subrayado es propio de este juzgado)

En ese mismo orden de ideas, tampoco es cierto el acto que se atribuye a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la omisión de pronunciarse respecto de la vista que le dio el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación al escrito de la quejosa de fecha trece de mayo



del dos mil veintiuno, en el que realizó diversas manifestaciones en relación al expediente * ** ***

**********, pues así lo manifestar al rendir su informe justificado, máxime que de las constancias que integran los autos se desprende, como se dijo en el anterior considerando, lo siguiente:

- a. La aquí quejosa remitió el trece de mayo de dos mil veintiuno, al correo de Vigilancia -sin que se proporcione mayor dato- y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ocurso en que realizó manifestaciones en torno al incumplimiento de resolución, ello conforme manifestaciones que bajo protesta de decir verdad expresó la quejosa en la demanda de amparo.
 - Luego, mediante correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de General de Cumplimientos Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió al órgano garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el diverso correo electrónico que contenía el escrito de la aquí quejosa fechado el trece de mayo del año pasado, relacionadas con el cumplimiento dado por el sujeto obligado -aquí tercero interesado-.

- d. Asimismo, diverso oficio por de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el secretario Técnico remitió el referido escrito de la quejosa Coordinador de la Ponencia Ciudadana ***** Comisionada que se encontrara en posibilidad de verificar el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión



De todo lo antes relacionado es posible concluir que la negativa sostenida por la responsable adquiere firmeza, en virtud de que contrario a lo que asevera la quejosa, la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encontraba obligada a desahogar vista o requerimiento alguno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues este último por conducto de la Dirección de General de Cumplimientos y Responsabilidades, lo único que realizó esta última fue remitirle vía correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al órgano garante Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el diverso correo electrónico que contenía el escrito de la aquí quejosa fechado el trece de mayo del año pasado, relacionadas con el cumplimiento dado por el sujeto obligado -aquí tercero interesadopara los efectos legales a que hubiera lugar; a lo que el Instituto responsable de la Ciudad de México -como se expuso- realizó los trámites correspondientes a efecto de que se acordara el libelo de la quejosa en los autos del expediente * ** *** ********

Finalmente, no es cierto el diverso acto que se atribuye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la omisión de pronunciarse en relación al escrito que la quejosa de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, través del cual realizó diversas а manifestaciones tendentes demostrar el а incumplimiento a la resolución del expediente al que se dicho libelo se relacionó en el diverso dirigió, pues acuerdo de veintinueve de ese mismo mes y año, en el que se acordó lo siguiente:

ei siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Téngase por presentadas las documentales que forman parte de los antecedentes del presente acuerdo que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud del informe de cumplimiento DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE para que dentro del plazo de CINCO DÍAS siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que se ponen a su disposición las constancias del cumplimiento que obren en el expediente correspondiente, exceptuando aquella información de carácter restringido que pudiera contener, asimismo, dígasele que para el caso de que manifieste que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

De lo antes expuesto este juzgado federal considera que es inexistente el acto reclamado por la aquí quejosa, máxime que el acuerdo en comento se emitió con fecha anterior a la presentación de la demanda de amparo, esto es, el diez de septiembre de dos mil veintiuno.



***** *** **** **** , del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Penales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el incumplimiento de la resolución emitida en ese expediente y requirió a la ahí responsable el cumplimiento irrestricto al recurso de revisión en comento.

Apoya lo anterior consideración por las razones que informa la tesis aislada IV.2o.C.48 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C.48 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1678, de rubro "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. siguientes: CELEBRACIÓN PONE FIN Α LA SECUELA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO Y EL JUEZ QUEDA IMPEDIDO PARA ACORDAR PROMOCIONES ALLEGADAS CON POSTERIORIDAD, AUNQUE SE REFIERAN A CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS SE OFREZCAN PRUEBAS QUE LAS JUSTIFIQUEN."

En consecuencia, al quedar demostrada la inexistencia de los actos reclamados, lo conducente es sobreseer en el presente juicio constitucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, pues con su sola presentación no era posible advertir la inexistencia del acto reclamado, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda de amparo no representa un impedimento para determinar la inexistencia del acto reclamado, si ésta se advierte del análisis de las constancias de autos, pues la suscrita está obligada a proceder en tales términos, de acuerdo con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo

Conviene destacar, además, que no basta la presentación de la demanda de amparo para demostrar la existencia del acto reclamado en cuestión, ni es suficiente que los argumentos expresados en ella, se hayan expresado bajo protesta de decir verdad, porque es indispensable que la parte quejosa aporte pruebas idóneas dirigidas a corroborar tales argumentos y, con ello acreditar sus afirmaciones.

Corrobora lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96 Sexta Parte, página 14, de rubro "ACTO RECLAMADO, TEXTO DEL. NO SE ACREDITA CON LA DEMANDA DE AMPARO".

De igual forma es aplicable, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 193-198 Sexta Parte, página 12, de rubro "ACTOS RECLAMADOS,"

Finalmente, resulta importante destacar, que la suscrita juzgadora de Distrito, no realiza pronunciamiento en relación con los alegatos planteados por el peticionario de amparo, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS



EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio promovido por ****************************, **por propio derecho**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y POR OFICIO AL TERCERO INTERESADO.

Así lo resolvió y firma la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, licenciada ANA LUISA HORTENSIA PRIEGO ENRIQUEZ, hasta hoy siete de octubre de dos mil veintidós, cuando las labores de este juzgado lo permitieron, asistida de la licenciada Laura Patricia Jaramillo Jiménez, Secretaria que autoriza. Doy fe.

Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Laura Patricia Jaramillo Jiménez

cvcv



Razón. En esta fecha se giraron los oficios 74741, 74742, 74743 y 74744, notificando el auto que antecede. Conste.-

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día diez de octubre de dos mil veintidós, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe**.

DEVUELTO POR EL ACTUARIO EL

La secretaria Laura Patricia Jaramillo Jiménez, adscrita al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, certifica que en esta fecha se vincularon al SISE (sistema integral de seguimiento de expedientes) la promoción y el acuerdo que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo vigente. **Doy Fe.**



Versi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 35861345_0732000028706369032.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE											
Nombre:	LAURA PATRICIA	JARAMILLO JII	MENEZ	Validez:	BIEN	Vigente					
FIRMA											
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.02.69.d4	Revocación:	Bien	No revocado					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/22 19:25:28 -	07/10/22 14:25	:28	Status:	Bien	Valida					
Algoritmo:	RSA - SHA256										
Cadena de firma:	69 3b 3e 16 38 36 32 17 07 ed 9c a6 b1 5c 04 89 e1 a7 17 9a b2 00 e0 1 da 5 bf fd 4f 5e f3 50 b7 42 86 86 8f bd 7d 9b 4b 70 91 93 ed 66 a4 ad 17 48 68 f8 a5 30 b8 d3 ac 1d 71 13 23 50 4d 4f c7 b1 51 e0 5e b4 1d 85 06 20 e3 f3 de b3 f6 40 26 0f 37 19 4e fd 76 01 f6 8b 60 72 3a bd c2 f4 19 69 00 8a 0d 33 3c 4b 37 68 95 5c 2a 6a 50 10 3c 6f 79 b2 ef bb 84 59 9c 7e 41 68 50 30 d1 f9 1d ea f0 2b 6d ac bc df 7d 7a 71 68 5c d9 00 21 d6 d2 eb ad 1e 1f e0 9b 6a 8a bc 9b 96 32 da 36 eb 74 f4 32 8c 69 91 bc a7 0c ef a8 e0 a4 1a 7d ca 10 8d b7 c2 cf f7 da d2 af 93 95 3c 27 3e d4 b6 34 6d c7 c8 0f 5c 50 3b 92 dd 3a 8e 5a 48 2f d5 74 c5 03 79 ad 13 5c 9e 86 5b 31 c3 9b 4d 3c 4a 42 3f 23 49 47 1b 53 82 ee 63 76 38 b9 8e 36 07 60 0f 81 63 0a bd 4f 0a 8a 1c 3c 06 14 4d c9 e3										
Facher (UTC / CDI	OCSP										
,			9:25:28 - 07/10/22 14:25:28								
•			del Consejo de la Judicatura Federal								
		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03											
Fecha: (UTC / CDMX)			07/10/22 19:25:28 - 07/10/22 14:25:28								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			5513950								
•			SoIDTAFv5wdrPiTRGRYdDj4HQtg=								
Datos estampillados: SolDTAFv5wdrPiTRGRYdDj4HQtg=											





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE											
Nombre:	Ana Luisa Hortensia	a Priego Enríqu	lez		Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA											
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.01.06.d6		Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/22 19:30:32 -	07/10/22 14:30):32		Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256										
Cadena de firma:	6e ce 06 73 68 5f e5 66 25 c9 2a 7d 46 84 6c 05 aa 90 b4 8b b6 e0 eb 5f fc b3 1b 09 67 10 1b 6a 1e ba 2e 84 2d a9 03 68 07 05 65 61 9f c9 72 7b 92 ac 30 58 ad 0e cd 38 08 6c 6e 73 b1 48 dd e6 4c ba 89 3f 79 84 d6 84 3d 0c 13 69 7b 2e e5 54 ef 60 3f 2a 67 65 6e 2c 57 8d 3d 31 e9 eb fd 20 86 91 ee 83 b5 89 90 f1 aa a1 26 9c 81 85 41 ca 74 90 12 de 4f 17 78 a9 6b 37 2d eb 06 55 a2 bc 64 ff 6f e9 41 a2 ff c8 4c b7 ab c2 b7 25 b5 3e a2 d0 a9 e0 c9 cf 58 e3 ee 8f b7 0c 6a c6 41 06 0a b4 04 9e 37 7e ba 02 cd fb 94 b0 ba 4f bf 25 97 5d b3 d0 a6 65 af 94 21 98 aa 71 4d 27 1a 12 2e 9d cf a7 05 02 20 d3 11 47 6c da fe 7b 80 cf 98 51 35 bc 34 ef be 4f 30 9b 0a a1 0c 49 d2 c2 d4 3c ed 49 c2 fd a7 ca 1f 1c 41 68 5a b9 2d 0c 34 34 a1 7a 65 f7 98 21 ae 6b bd b1 6b 8e f6 35										
OCSP											
		:30:32 - 07/10/22 14:30:32									
•		del Consejo de la Judicatura Federal									
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Número de serie: 70.6a.66.20.		0.63.6a.66.03									
			TSP								
Fecha : (UTC / CDMX)			07/10/22 19:30:32 - 07/10/22 14:30:32								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			5517001								
Datos estampillados:			VJ65STpZQSrmu6zRUp6K08CxlQ8=								



El siete de octubre de dos mil veintidos, la licenciada Laura Patricia Jaramillo Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos sensibles de una persona física identificable así como de diversos expedientes administrativos . Conste.